

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En atención a las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se aprueba el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre organización de la enseñanza agrícola.

Dado en Palacio a 6 de Febrero de 1867. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

*Proyecto de reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.*

#### TITULO PRIMERO

##### DE LA ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1866, la enseñanza agrícola se divide en tres clases:

Superior, profesional y elemental.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la enseñanza superior.

Art. 2.º La enseñanza superior tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Ingeniero agrónomo.

Art. 3.º El título de Ingeniero agrónomo autoriza:

1.º Para optar a las cátedras de la enseñanza agrícola de la Facul-

tad de Ciencias y de los estudios de aplicación de la segunda enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

2.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su estension.

3.º Para desempeñar los servicios periciales del ramo, conforme determinen los reglamentos administrativos.

Art. 4.º La enseñanza superior se dará en la Escuela establecida en el Real sitio de Aranjuez, y será costeada con fondos del Estado, segun dispone el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 5.º La enseñanza durará cinco años y se dividirá en preparatoria y especial.

La preparatoria se cursará parte en la Facultad de Ciencias, y parte en enseñanza privada.

La especial se cursará durante tres años en la Escuela general central.

Art. 6.º Para ingresar en la enseñanza preparatoria se necesita el título de Bachiller en Artes.

Los que carecieren de este grado académico y tuvieren 16 años de edad podrán tambien entrar en la enseñanza preparatoria, siempre que justifiquen, mediante examen, las materias siguientes: Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España, Geografía, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y Geometría elemental, Nociones de Física, Química é Historia natural.

Este examen se hará en las Facultades de Ciencias de las Universidades del Reino, y constará de tres ejercicios: uno de Gramática castellana, Historia sagrada, Historia general y de España y Geografía, otro de Aritmética Algebra y Geometría, y otro de nociones de Física, Química é Historia natural.

El alumno que no fuere aprobado en el primero ó en el segundo ejercicio no podrá pasar a practicar respectivamente el segundo y tercero; el que no fuere aprobado en este último acto no quedará habilitado para la entrada.

Art. 7.º La enseñanza preparato-

ria comprende el estudio de las materias siguientes:

##### PRIMER AÑO.

Trigonometría rectilínea y esférica, complemento de Algebra y Geometría analítica.  
Ampliacion de la Física.  
Química general.

##### SEGUNDO AÑO.

Organografía y Fisiología vegetal, Fitografía y Geografía botánica.  
Zoología.  
Geología.

Además se aprenderá privadamente el dibujo de figura, de adorno y lineal.

Art. 8.º La enseñanza especial comprenderá las materias siguientes:

1. Geometría descriptiva y Topografía.
2. Fisiografía agrícola.
3. Agronomía.
4. Fitotecnia.
5. Zootecnia.
6. Industria rural.
7. Economía rural y Legislacion agrícola.

Art. 9.º Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

##### PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.  
Fisiografía agrícola, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

##### SEGUNDO AÑO.

Agronomía, leccion diaria.  
Fitotecnia, leccion diaria.  
Zootecnia, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

##### TERCER AÑO.

Industria rural, leccion diaria.  
Economía rural y Legislacion, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

Art. 10. Los medios materiales de enseñanza serán:

- 1.º Un edificio con las aulas y salas necesarias para las esplicaciones y el establecimiento de las colecciones de estudio.
- 2.º Un campo experimental.

#### CAPITULO II.

##### De la enseñanza profesional.

Art. 11. La enseñanza profesional tiene por objeto habilitar para el ejercicio de la profesion de Perito agrícola.

Art. 12. El título de Perito agrícola autoriza:

1.º Para practicar los apeos y tasaciones de fincas rurales, siempre que hayan de hacer fe en juicio y que la estension de los prédios no pase de 30 hectáreas.

2.º Para optar a las plazas de Maestros de la enseñanza agrícola elemental.

3.º Para optar a las plazas de Peritos agrónomos ó auxiliares del ramo de montes.

Art. 13. Para establecer las cinco Escuelas regionales de que habla el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1866 y a los efectos del art. 9.º de la misma, se considerará dividido el territorio español en los cinco distritos siguientes:

Primer distrito ó sea del Centro: comprende las provincias de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Segundo distrito ó del Norte: comprende las provincias de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Ovido, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

Tercer distrito ó del Levante: comprende las provincias de Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Gerona, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

Cuarto distrito ó del Mediodía: comprende las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Málaga y Sevilla.

Quinto distrito ó del Poniente: comprende las provincias de La Coruña, Leon, Lugo, Pontevedra, Orense, Salamanca y Zamora.

Art. 14. En un mismo distrito podrá establecerse más de una Escuela mediante la conformidad de las provincias que le constituyen.

Art. 15. La Escuela profesional, correspondiente al primer distrito, continuará establecida en el Real si-

lio de Aranjuez y costada con fondos del Estado.

Art. 16. Acordada por varias provincias la fundacion de una Escuela profesional, y arreglado el convenio con el dueño de la finca al tenor del artículo 8.º de la ley, ó bien adquirido el predio de cualquier otro modo, la Diputacion de la provincia, en que haya de radicar el establecimiento, remitirá el expediente al Ministerio de Fomento para su examen y aprobacion, previo dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

El expediente le constituirán:

- 1.º El presupuesto de instalacion.
- 2.º El presupuesto anual de gastos.
- 3.º El proyecto de reglamento interior.
- 4.º La Memoria justificativa.

Art. 17. Los medios materiales de enseñanza serán: un edificio para colocar en él las aulas, colecciones y oficinas y un campo experimental.

Art. 18. Para ser admitido en las Escuelas profesionales, se necesita obtener nota de aprobado en un examen de Lectura, Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

Art. 19. Constituirán la enseñanza del Perito agrícola las materias siguientes:

- 1.º Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.
- 2.º Trigonometría rectilínea, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía.
- 3.º Elementos de Física y Química.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Elementos de Agricultura.
- 6.º Dibujo.

Art. 20. Estas asignaturas se distribuirán en la forma siguiente:

**PRIMER AÑO.**

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

**SEGUNDO AÑO.**

Trigonometría, breves nociones de Geometría descriptiva y Topografía, leccion diaria.  
Asistencia á la clase de los Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, leccion diaria.  
Elementos de Física y Química, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

**TERCER AÑO.**

Elementos de Historia natural, leccion diaria.  
Asistencia á la clase de los Elementos de Física y Química, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

**CUARTO AÑO.**

Elementos de Agricultura, leccion diaria.  
Asistencia á la clase de los Elementos de Historia natural, leccion diaria.  
Dibujo, dos horas diarias.

**CAPÍTULO III.**

**De la enseñanza elemental.**

Art. 21. La enseñanza elemental tiene por objeto enseñar á ser capaz.

Art. 22. La enseñanza elemental se dividirá en general y especial.

Art. 23. La enseñanza elemental general se dará en todas las Escuelas de Instrucción primaria del Reino y

consistirá en la lectura de libros que traten de Agricultura y de sus ciencias auxiliares.

Art. 24. La enseñanza especial se dará en conferencias agrícolas, bibliotecas, campos experimentales y granjas-escuelas.

Art. 25. Las conferencias agrícolas serán temporales y consistirán en una serie de lecciones sobre los objetos del cultivo que mas interesen á la localidad donde se dieren.

Art. 26. Las bibliotecas consistirán en facilitar á los labradores la lectura de las publicaciones agronómicas mas acreditadas.

Art. 27. El campo experimental tendrá por objeto completar los resultados de la simple observacion. Nunca pasará de cinco hectáreas de cabida.

Art. 28. La Granja-escuela tendrá por objeto enseñar á los labradores su oficio por principios. Esta enseñanza será esencialmente práctica y se sostendrá entre la provincia y el pueblo donde se establezca, al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

Art. 29. La Granja-escuela tendrá casa de labor, tierras, ganados y todo el material correspondiente al sistema agrícola, propio de la comarca donde se estableciere.

Tendrá además una Escuela completa de primeras letras.

Art. 30. Las lecciones se darán por la noche; de dia se estará en el campo. El orden y estension de los trabajos y el tiempo que los aprendices han de permanecer en las Granjas-escuelas, se fijarán en los reglamentos interiores de cada una de ellas. Los conocimientos adquiridos en las Granjas no tendrán efectos académicos. Solo se expedirán certificados de conducta y aprovechamiento.

Art. 31. Con arreglo al art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1866, las Granjas-escuelas podrán ser subvencionadas ó llevarse por administracion.

Art. 32. La subvencion consistirá en los sueldos del personal y en 1,000 rs. por aprendiz.

Art. 33. Puesta de acuerdo la Diputacion de la provincia donde se haya de establecer la Granja y el Ayuntamiento del pueblo donde aquella ha de radicar, el Gobernador remitirá al Ministerio de Fomento el expediente de fundacion.

Art. 34. Si la Granja-escuela es subvencionada, el expediente contendrá la descripcion de la finca, las bases del proyecto del contrato y el reglamento interior.

Art. 35. Si la Granja-escuela se ha de llevar por Administracion, el expediente contendrá: primero, el presupuesto de fundacion; segundo, el presupuesto anual; tercero, el reglamento interior; y cuarto, la Memoria justificativa.

Art. 36. El Ministerio, oyendo al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, decidirá lo que considere acertado.

Art. 37. El Gobierno fundará y sostendrá por via de ensayo y modelo todos los institutos de la enseñanza elemental en el pueblo donde radiquen la superior y profesional, con arreglo á los artículos 4.º y 15 de este reglamento.

Art. 38. Las Academias, las Sociedades económicas y las Sociedades científicas y literarias, legalmente establecidas, podrán fundar y sostener cualquier clase de enseñanza elemental, dando conocimiento de su creacion á los Gobernadores de provincia.

Art. 39. Para fundar un establecimiento privado de enseñanza elemental se requiere autorizacion del

Gobierno, quien la concederá, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 40. Los que funden establecimientos de enseñanza elemental, los que promuevan su creacion ó los que contribuyan con sus luces ó capital á su sostenimiento ó conservacion, serán premiados por el Gobierno, según la importancia del servicio que se preste.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.**

**Sanidad marítima.**

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me dice lo que sigue en 25 de Abril último:

«Aproximándose la época cuarentenaria, esta Direccion general se cree en el deber de dirigirse á V. S., haciéndole algunas observaciones acerca de las medidas que deben adoptarse para que el importante servicio de los puertos y lazaretos se llene con la exactitud y pureza que exige é imperiosamente reclama el buen nombre de los empleados de la Sanidad pública de España.

No basta cumplir estrictamente con las leyes y Reales disposiciones vigentes en materia de Sanidad marítima, es necesario que los empleados del ramo se conduzcan en el desempeño de su cargo con la mesura, la prudencia y el celo que es innato en un país culto y civilizado.

Sucesos recientes, reclamaciones y quejas que por diferentes conductos han llegado á conocimiento de este Centro directivo, han venido á demostrar que el sistema que se observa en los lazaretos especialmente, no obedece, ni á las reglas por la ley establecidas, ni mucho menos á las necesidades del comercio enlazadas tan directamente á los intereses del Tesoro. Este estado de cosas no puede continuar, y la Direccion general, que conoce el mal, se apresura á indicar á V. S. que toda vigilancia es poca, cuando se trata de estirpar abusos y de concluir con añejas y perjudiciales prácticas que favoreciendo poco á los empleados de Sanidad perjudican muchísimo al servicio público. A evitar en lo porvenir la reproduccion de hechos, que á ser ciertos y estar justificados, merecerian un castigo ejemplar, se dirigen todos los esfuerzos de esta Direccion.

Siendo V. S. el jefe superior de la Sanidad de esa provincia, es el único que puede, á fuerza de celo y perseverancia, cortar de raiz cuantos abusos puedan cometerse por los empleados del ramo; V. S. puede prestar un gran servicio al Gobierno, si fijando especialmente su atencion, se dedica durante la próxima estacion cuarentenaria á visitar los puertos y lazaretos de su territorio; no basta dictar medidas, conminar con penas, ni exigir multas por faltas en el cumplimiento de un servicio; es necesario estudiar dónde está, dónde puede existir el mal, y estirparlo sin tener consideraciones de ningun género; es indispensable no fiarse ni de las protestas de los empleados, ni de las manifestaciones interesadas de los Capitanes, patrones y marineros; es preciso, pues, revestirse de un carácter inflexible y castigar con severa mano las faltas en donde quiera se hallen.

De este modo conseguiremos, al paso que se cumple con tan altos deberes, resguardar el litoral de la inva-

sion de enfermedades epidémicas, que como el año último no adigrán al país, ni diezmará nuestra poblacion, como desgraciadamente ha sucedido en los principales pueblos de Europa y América.

A conseguir este feliz resultado me dirijo hoy á V. S., y para que tenga ese Gobierno una pauta á que pueda ajustar sus disposiciones, esta Direccion, visto el proyecto de reglamento general de Sanidad marítima sometido á la resolucion superior por el Consejo de Sanidad del reino, le recomienda la adopcion de las reglas siguientes:

1.º No se dará entrada á ningun buque nacional ó extranjero que no presente patente limpia visada por nuestro agente consular en el puerto de donde proceda ó de una nacion amiga si no existiese representante español.

2.º Los Directores especiales de Sanidad de los puertos exigirán además de la patente, el rol, y si fuese preciso, examinarán tambien el cuaderno de bitácora para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos á bordo durante la travesía.

3.º Si á pesar de presentar los Capitanes ó patrones la patente limpia y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá á la visita de tacto, admitiéndose desde luego á libre plática el buque si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.

4.º Si el buque procede de un punto declarado sucio, notoriamente comprometido ó sospechoso, entonces será despedido para los lazaretos sucios ó de observacion, de conformidad con las órdenes circuladas al efecto.

5.º En los puertos habilitados para hacer la observacion, los buques de procedencias notoriamente comprometidas ó sospechosas, se ejercerá la mas esquisita vigilancia por el médico encargado de las visitas diarias y por los celadores y guardas de sanidad.

6.º Los Directores de Sanidad de los puertos serán responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

7.º En los lazaretos procurará V. S. que en los departamentos sucios haya por lo menos dos salas con separacion para cada clase de enfermedad, y además un departamento de convalecientes. En el sospechoso habrá una sala habilitada para las enfermedades comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en el mismo departamento.

8.º Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, así en su interior como en la bahía y fondeaderos.

9.º No permitirá V. S. que ningun empleado de lazareto tenga giro ni haga especulaciones mercantiles; si llega á su noticia que alguno se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese en el acto, dando cuenta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda.

10.º Hasta 20 dias despues de haberse hecho á la vela el último buque cuarentenario de un lazareto, no podrá salir de su recinto ningun empleado. Su ausencia no podrá durar mas que 15 dias, previa autorizacion de V. S.

11.º Por ahora, hasta que otra cosa se determine, deberá permanecer el Director en el departamento limpio y de observacion y el médico se encerrará en el sucio, visitando diariamente á todas las personas que hagan la cuarentena, inclusa la tri-

putacion y los pasajeros que la practiquen en los buques que están en el radio súcio. Por mañana y tarde pasará visita á las enfermerías.

12. Será obligacion del médico dirigir los espurgos y demás operaciones sanitarias del departamento súcio, con arreglo á las disposiciones del Director, á quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás ocurrencias de aquel departamento. El Director visitará las personas que estén en el departamento de observacion.

13. Será obligacion del médico llevar un diario de las enfermedades del departamento súcio, detallando la historia de los padecimientos de los cuarentenarios. Tambien practicará las autopsias de los cadáveres de los individuos que fallezcan en su departamento, consignando su resultado á continuacion de la historia de la enfermedad.

14. Para dar entrada á los buques así en los puertos como en los lazaretos, practicará la visita el Director acompañado del médico de naves, del secretario y del intérprete, haciendo al Capitan previamente las preguntas siguientes:

1.ª Si se somete á las leyes y reglamentos sanitarios de España. Contestado afirmativamente por el Capitan del buque, se continuará el interrogatorio.

2.ª Su nombre, apellido, patria ó naturaleza.

3.ª El nombre de la embarcacion, su bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide.

4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes y si son los mismos que tomó en el puerto de partida.

5.ª El número de pasajeros si los lleva, el estado de salud de estos y de los tripulantes, si trae algun enfermo, y en caso afirmativo exigirá el certificado del facultativo del puerto de partida, ó del médico del buque si hubiese enfermado durante el viaje.

6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás en donde hubiese hecho escala ó arribada forzosa.

7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento, y en qué consiste, si ha tenido roce ó comunicacion con algun buque, dónde y con qué motivo.

8.ª A dónde se dirigia, en que consistió la comunicacion, y cuánto tiempo duró.

9.ª Si ha recogido algun objeto flotante en la mar, si lleva patente, y si ha cumplido con lo prevenido por los reglamentos en orden á la policia higienica y sanitaria de travesía etc. etc. A continuacion de ser contestadas estas preguntas se practicará la visita de aspecto de que habla la regla 3.ª de esta circular.

15. El resultado de la visita se consignará por escrito, anotando á continuacion toda la historia del buque hasta que salga del lazareto.

16. Destinado un buque al departamento que corresponda y una vez terminada la visita, se le recogerá la patente y examinarán el rol, el manifiesto y el diario de bitácora, y acto continuo se embarcarán en él dos guardas de salud, quienes permanecerán á bordo hasta que la nave se despida del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y descanso. Los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director del lazareto, practicarán ó ayudarán á practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque y darán parte inmediato de cualquiera novedad que en el mismo ocurra.

17. A los buques cuarentenarios se les hará descargar las armas de fuego, pólvora, enfermos, pasajeros, equipajes y efectos mencionados en el artículo 41 de la ley y todos los animales que existan en el buque. De todo se tomará razon de su entrada en el lazareto, haciéndolo con la debida distincion para cada buque.

18. A las personas que desembarquen se les facilitarán los medios necesarios para asearse Inmediatamente se fumigarán los equipajes de la tripulacion y pasajeros, ventilándolos á continuacion por término prudente y devolviéndolos verificada esta operacion á los interesados.

La ropa blanca despues de fumigada se lavará y se colará.

19. La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad se empezará á contar desde la hora en que haya fondeado en su consignia respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa á la tripulacion ó pasajeros que se hubiesen quedado á bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque al departamento súcio, y desde que fondee en su respectiva consignia se contará la cuarentena.

20. Al ponerse el sol, á la señal que dé la campana del lazareto, todos los buques cuarentenarios sin excepcion amarrarán su lancha á la boya del ancla y colgarán sus botes y cañoas, manteniéndose en esta disposicion hasta el amanecer.

21. Para la duracion de las cuarentenas los Directores se atenderán á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley de Sanidad vigente.

22. Los médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios, dispondrán las ventilaciones, baldeos, espurgo, fumigaciones y demás medidas convenientes; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes, y darán los consejos mas adecuados para la mejor salubridad de la embarcacion y salud de las personas.

23. Las operaciones sanitarias respecto á los géneros y efectos del cargamento no mencionados en la regla 17 se verificarán abriendo las escotillas.

24. Del mismo modo se ventilarán el algodón, el hilo, el lino y el cáñamo en rama, si no hubiese ocurrido accidente á bordo durante la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán espurgados en el lazareto.

25. A la correspondencia oficial y de los particulares se le dará curso despues de ventilada por espacio de dos horas en un tinglado. En este tiempo se cambiarán las cajas, baliijas, etc. que la contenga. Queda abolida la práctica de taladrar y de pasar por vinagre los pliegos, cartas, etc.

26. El espurgo de correspondencia pública se hará siempre á presencia del Director del lazareto, pudiendo asistir á la operacion los empleados de la Administracion de Correos.

27. Verificado el espurgo, reembarcado el cargamento, terminada la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeudos sanitarios con arreglo á la tarifa que deberá estar espuesta al público en el sitio conveniente, se devolverá la patente al Capitan ó patron, espresando en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y del espurgo que hubiese sufrido su cargamento. Estas circunstancias se espresarán tambien en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitan. De este

certificado quedará copia en el expediente del buque.

28. Se prohíbe á los empleados recibir cantidad alguna ni cobren giro de ninguna especie de los Capitanes, patrones ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará mas que los gastos del lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.

29. El empleado que infrinja la regla anterior perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario segun las circunstancias del caso.

30. En la direccion de los lazaretos habrá un libro foliado con suficiente número de hojas selladas y rubricadas todas por el Gobernador de la provincia, en el cual consignarán los Capitanes de los buques en su idioma la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto; si les han exigido alguna cantidad, por qué concepto, y finalmente si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad con que fueron recibidos y tratados. El Director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestacion, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro, y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen tambien podrán hacer sus manifestaciones no pasando de tres por cada buque.

31. Diariamente darán los Directores de los puertos y de los lazaretos un parte espresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resumen general con espresion de los derechos sanitarios que ha devengado, número de toneladas y bandera etcétera.

32. Los partes á que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al Gobernador de la provincia respectiva, que los remitirá inmediatamente á esta Direccion.

33. El Director del lazareto tiene la obligacion de reconocer por sí ó acompañado del médico del ramo todos los artículos de consumo, estando facultado para arrojar á la mar los que no estén frescos y sanos.

Penetrado V. S. de la gran importancia que tiene para el mejor servicio de la Sanidad la fiel observancia de las presentes reglas, queda encargado de hacer que se cumplan en la parte que le corresponda.

Lo que se publica en el presente Boletin para su exacto y puntual cumplimiento por quien corresponda.

Santander y Mayo 25 de 1867.—Francisco Malo y Garcés.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Peñarubia.

Terminadas las operaciones del repartimiento de la contribucion territorial por inmuebles, cultivo y ganadería, se halla espuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos y forasteros contribuyentes en él puedan examinarle y hacer las observaciones que en su deramara juzguen oportunas, y pasado el plazo indicado se remitirá á la superior aprobacion, sin que haya lugar á mas reclamaciones.

Peñarubia 20 de Mayo de 1867.—Remigio Gomez.

### Ayuntamiento de Cieza.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar en venta exclusiva los

derechos sobre especies de consumo de este distrito municipal para el año próximo económico de 1867 á 1868, ha acordado se verifique en los dias 2 y 9 del inmediato Junio, de diez á doce de sus mañanas, en la sala capitular del mismo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría.

Cieza 20 de Mayo de 1867.—Pedro de Tezanos.

### Ayuntamiento de Seña.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1867 á 1868 se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de doce dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que con derecho convengan, advertidos que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna.

Seña 21 de Mayo de 1867.—Juan Aguirre Cabada.

### Ayuntamiento de Arenas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico 1867 á 68 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, contados desde que se halle inserto este anuncio en el Boletin Oficial, para que los contribuyentes se enteren de él, y pasado dicho término se desecharán las reclamaciones que se hagan por mas justas que sean.

Arenas 19 de Mayo de 1867.—José Manuel de Collantes.

### Ayuntamiento de Amueño.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el año de 1867 á 1868 se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de la ley para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Ampuero 20 de Mayo de 1867.—José Bustamante.

### Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito por que ha de girarse el repartimiento de la contribucion de inmuebles, para el año próximo económico de 1867 á 1868 se halla espuesto al público por término de diez dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que les convengan.

Bárcena de Pié de Concha 12 de Mayo de 1867.—Pedro Udías.

### Idem.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo económico de 1867 á 1868 se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Bárcena de Pié de Concha 22 de Mayo de 1867.—Pedro Udías.

### Ayuntamiento de Polanco.

Terminado hace 8 dias el apéndice al amillaramiento de esta poblacion

según se halla anunciado en sitio público de este distrito, y no habiéndose presentado reclamación alguna, he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se presenten en la Secretaría de este municipio en el término de 8 días á reclamar cuanto á su derecho conduzca; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Polanco, Mayo 21 de 1867.—José Palacio Ceballos.

**Ayuntamiento de Villacarrido.**

El que tengo el honor de presidir ha acordado subastar, previa autorización superior, el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite de olivo, jabón duro, carne fresca que se despacha en puestos públicos, y tocino fresco y salado, con la exclusión á la venta al pormenor para el año próximo de 1867 á 68, según el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, estando señalado para el primer remate el 6 de Junio próximo, y para el segundo el día 14 de dicho mes de cuatro á seis de la tarde en la casa consistorial de Bárcena.

Villacarrido 20 de Mayo de 1867.—Joaquín Pérez.

**Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, de este distrito municipal para la formación del repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes pueden enterarse de él y hacer las reclamaciones que hubiere convenirles.

Rivamontan al Monte 18 de Mayo de 1867.—Francisco Piñal.

**Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.**

Antes de proceder al repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1867 á 1868, estas corporaciones municipales y pericial han dispuesto que todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de las mismas las relaciones individuales que espresen debidamente las alteraciones que hayan sufrido durante el año económico próximo pasado en su respectiva riqueza inmueble y pecuaria, para proceder en su vista á la formación del apéndice y consiguiente repartimiento.

Al efecto se les señala como plazo improrrogable el de diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, después de los que no se admitirá reclamación alguna.

San Pedro del Romeral 16 de Mayo de 1867.—Ángel Conde.

**Ayuntamiento de Piélagos.**

En el pueblo de Mortera se halla en custodia por haber sido hallada causando daños en la mies común una vaca de las señas siguientes:

Edad como de cinco años, color avellana clara, con marco en el asta derecha cuyo significado no se comprende, con un campano pendiente de un collar de baqueta de cuero, y al parecer se halla preñada.

Quien se crea con derecho á dichas res acuda en su busca en término de ocho días, pues de otro modo se pondrá en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia para que proceda á lo que corresponda.

Piélagos 22 de Mayo de 1867.—Francisco de Palacio.

**Ayuntamiento de Ruento.**

En el pueblo de Ucieda, de este distrito municipal, se hallan prendados y puestos en custodia por haberlos encontrado en las praderías comunes tres potros de las señas siguientes: uno edad como de cuatro años, color castaño, caizado en los cuatro remos y un marco confuso. Otro, edad como de un año, color rojo y una estrella en la frente. Y el otro de edad como de tres á cuatro años, color negro, calzado en los dos piés, una estrella en la frente y el marco confuso. También en el mismo pueblo se halla prendado y puesto en custodia por la misma causa un novillo como de dos años de edad, color joso, marcado recientemente en el cuarto derecho, cuya marca es incomprendible, y las gamas tendidas.

Lo que se anuncia al público para que los dueños de estos ganados se presenten á recogerlos satisfaciendo los daños ocasionados, gastos de custodia y costo de este anuncio, para que su valor se consuma en estos, pues de no hacerlo en el término de veinte días se pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido como bienes mostrencos.

Ruento 20 de Mayo de 1867.—José de Valle.

**Ayuntamiento de Laredo.**

Los guardas rurales del término jurisdiccional de esta villa aprehendieron en el día 20 del actual, pasando en los prados titulados de Rubaya, en este término, un potro cuyas señas se espresan á continuación, á fin de que la persona á quien pueda pertenecer se presente á recogerla á la casa posada de doña Marcelina Lecona, sita en esta villa, en la calle del Muelle, número 3, previo pago de los gastos causados.

**Señas.**

Castaño oscuro, pelos blancos en la frente y en el menudillo de la pata derecha, y en la nalga de la misma marca A, seis cuartas de alzada y tres años de edad.

Laredo 21 de Mayo de 1867.—Simón Nates Bolívar.

**Ayuntamiento de Los Corrales.**

En el pueblo de Los Corrales del Ayuntamiento del mismo nombre y en poder del Alcalde pedáneo se halla prendada desde el 29 de Marzo último una yegua por haberla cogido causando daños en las vegas del común, cuya yegua es de las señas siguientes:

Pelo castaño, alzada 7 cuartas, caída de ancas á uno y á otro lado de las costillas, tiene bastantes pintas blancas, y en el vientre tiene también pintas blancas, y al parecer es de silla, su edad se ignora por ser ya cerrada.

Lo que se anuncia por este edicto para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla en término de 8 días, y se le entregará pagando los gastos causados, y de lo contrario se procederá á su remate con arreglo á la ley de mostrencos.

Los Corrales 20 de Mayo de 1867.—Alejandro Monasterio.

**Providencias judiciales.**

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido. Hago saber: que por el Sr. Juez

de primera instancia del distrito de Buenavista de la villa de Madrid, se me ha dirigido un exhorto para que tenga lugar el remate de la casa número 1, calle del Arcillero de esta ciudad, correspondiente al excelentísimo Sr. D. Nicolás García Brid y sus hijos menores D.ª María del Carmen y D. Fernando, en el día y bajo las condiciones que se espresan en el edicto que al intento me acompaña, cuyo tenor es como sigue:

**«Venta de casa en Santander.»**

En virtud de providencia del señor D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito escribano, sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se saca á pública y voluntaria subasta por segunda vez una casa en la ciudad de Santander, calle del Arcillero, núm. 1, que se compone de almacenes, tres pisos y boardillas, en la cantidad de trescientos ochenta y ocho mil reales, ó sean 38,800 escudos á que subió en la primera subasta, no aprobada, á rebajar cargas; y para su remate, que ha de celebrarse simultáneamente en dicho Juzgado y en el de Santander, se ha señalado el día veinte y ocho del corriente mes á la una de su tarde. Se advierte que habiendo menores interesados en la finca, no se admitirá postura que no cubra el precio por que sale á subasta.

Las principales condiciones son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se depositará en la mesa del Juzgado quinientos escudos en efectivo, ó en talon de la Caja de Depósitos que se devolverá al que no se quede con la finca. Los quinientos escudos del rematante se depositarán en la Caja general, á los efectos que espresa la sexta condicion.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los 388,000 rs. tipo de la subasta.

3.ª El pago del precio del remate puede ser al contado ó á pagar 20,000 escudos en el acto del otorgamiento de la escritura, y el resto á seis meses plazo con interés de 6 por 100 anual ó hipoteca de la finca.

4.ª A los ocho días de notificarse el resultado del remate, se dará la aprobación ó desaprobación á este por el dueño.

5.ª Aprobada la subasta se entregarán los títulos de propiedad y certificado de liberación de cargas.

6.ª El otorgamiento de la escritura tendrá lugar en esta villa y corte de Madrid á los ocho días de estar corrientes los títulos y certificado, en cuyo acto se efectuará el pago según convenga al comprador á tenor de la 3.ª condicion.

7.ª Si corriente la titulación el comprador demorase el otorgamiento de la escritura, el vendedor podrá á su eleccion darse por indemnizado con los 500 escudos de fianza ó pedir contra aquel la ejecución del remate.—Los que deseen mas noticias y enterarse de las demás condiciones del remate, pueden acudir á la escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los dias no feriados hasta el del remate. Madrid 6 de Mayo de 1867.—V.º B.º—G. Luna.—Hay un sello.—El escribano, Francisco Fernandez de la Torre.»

Y habiendo acordado en auto de hoy el cumplimiento de dicho exhorto, y por consecuencia que tenga efecto el remate de la casa espresada el día veinte y ocho del presente Mayo á la una de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado bajo las

condiciones comprendidas en el edicto que queda inserto, lo anuncio así por medio del presente que firmo en Santander á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S.º, Urbano de Agüero.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago saber: que en este Juzgado penden diligencias sobre exacción de responsabilidades pecuniarias impuestas á Concepcion Villegas, vecina que fué del pueblo de Quintana en el valle de Toranzo, y á petición del Promotor fiscal por ser varios los acreedores se ha declarado el concurso necesario, con cuyo motivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 538 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha acordado anunciarlo. Por tanto llamo á los acreedores de la doña Concepcion Villegas, á fin de que se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado dentro de 20 dias, con los títulos justificativos de sus créditos, advertidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 18 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

**Anuncios particulares.**

A voluntad de su dueño se vende la fábrica de molinos harineros sita en el pueblo de Vargas, Ayuntamiento de Viesgo, compuesta de cinco ruedas bien montadas, y que por ser aguas mayores y tener salto suficiente, es susceptible para cualquier otro objeto de manufacturas á que se quiera aplicar. Tiene su portal contiguo con bastante amplitud, donde cómodamente pueden colocarse seis ó mas carros. Su huerta, cabida de ocho carros de terreno con árboles frutales; tiene tambien sobre ciento sesenta álamos, alisas, castaños, cagigas y nogales y pueblos que lo circundan, de modo que ofrece al espectador una perspectiva agradable y recreativa, de la que no puede disfrutar su dueño á causa de sus padecimientos, por cuya razon inserta este anuncio.

La posicion topográfica de esta finca es de las mejores, pues está contigua al ramal de la carretera nacional, donde se ha construido un magnífico puente para dar paso al pueblo de Castañeda, valle de Cayon y demás, como tambien está próxima á la carretera nacional de primer orden de Santander á Burgos. Las personas que aspiren á interesarse en su compra se personarán con D. Lorenzo de Bustillo Torre, vecino del enunciado pueblo de Vargas, y en Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega, con su dueño D. Bernardino Ruiz de Rebollo, quienes instruirán de su precio y condiciones para su venta.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.